



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

26 de octubre de 2001

Núm. 168-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000150 Modificación del Código Civil en materia de adquisición y recuperación de la nacionalidad.

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000150

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de adquisición y recuperación de la nacionalidad.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de octubre de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de adquisición y recuperación de la nacionalidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de octubre de 2001.—**Antero Ruiz López**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

**PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL
CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE ADQUISICIÓN
Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD**

Exposición de motivos

El vigente derecho español de la nacionalidad, pese a las importantes reformas habidas desde 1982, continúa fundamentándose en el principio del «ius sanguinis», propio de un país de emigración, reservando para las normas de atribución de nacionalidad basadas en el «ius soli», un papel residual. La radical transformación de la realidad socioeconómica española y sus consecuencias en cuanto a la inversión del flujo migratorio, unida a la cada vez más numerosa presencia de personas que han encontrado refugio o asilo en nuestro país,

aconsejan introducir algunas modificaciones en el Código Civil que, sin alterar la importancia del primer principio aludido, incorpore con más vigor el principio del «ius soli», en materia de adquisición de la nacionalidad.

A tal efecto, con las reformas que ahora se introducen, se simplifica la adquisición automática de la nacionalidad para aquellas personas que tengan una vinculación real con el país, equiparando la filiación de padres españoles al nacimiento en España también cuando, al menos, uno de los progenitores sea residente habitual y no sólo nacido en España.

Igualmente, se facilita la adquisición derivativa de la nacionalidad por residencia, estableciendo una graduación en la que el periodo general se reduce a cinco años si ésta es legal y continuada, manteniendo los diez años cuando no puedan probarse estos requisitos. En este apartado, se mantiene la tradicional preferencia de los nacionales de países iberoamericanos, en virtud de su vinculación histórico-lingüística, que se amplía ahora al conjunto de las nacionalidades ibéricas. Asimismo, se mantiene la separación histórica que supone la preferencia de los sefardíes, a los que se equiparan, por este mismo principio de justicia, los moriscos. También se incluye en este apartado de residencia reducida, y en atención a lo excepcional de su situación, a los asilados y refugiados, a quienes se permite acceder a la nacionalidad española sin necesidad de renunciar a la suya en origen. Finalmente, en el apartado de adquisición de la nacionalidad por residencia mínima de un año, por elementales exigencias de justicia, se incorpora un nuevo supuesto para aquellos trabajadores inmigrados que hayan sufrido un accidente de trabajo o enfermedad profesional. En lo referente a cuestiones procedimentales, se suprime el requisito de justificar buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española, para la concesión de la nacionalidad por residencia, por entender que el segundo queda acreditado con la mera solicitud y el primero puede constarse de oficio por la Administración.

Se modifica el contenido del artículo 24 del Código Civil de tal forma que se hace efectivo lo previsto en el artículo 11.2 de la Constitución española por el que se establece que ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

También se corrige la incongruencia a que conducía la redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 24, al no diferenciar las nacionalidades extranjeras que pueden o no dar lugar a la pérdida de la española.

Por último se modifican los requisitos de recuperación de la nacionalidad española, para aquellos que la hubieran perdido voluntariamente, sin someter dicha recuperación a ninguna condición de residencia, pues debe facilitarse el goce de un derecho que se estima beneficioso para la persona.

ARTÍCULO ÚNICO

Los artículos que a continuación se expresan del Código Civil quedan modificados en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 17 del Código Civil queda redactado de la siguiente manera:

«1. Son españoles de origen:

- a) Los nacidos de padre o madre españoles.
- b) Los nacidos en España de padres extranjeros, siempre que, al menos, uno de ellos resida habitualmente o hubiera nacido en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.
- c) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.
- d) Los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.»

Dos. El artículo 22 del Código Civil queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 22.

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado:

- a) Diez años, sin ningún otro requisito.
- b) Cinco años, si es legal y continuada.
- c) Dos años, cuando se trate de personas que hayan obtenido asilo o refugio, o sean nacionales de origen de países o territorios de lengua castellana, catalana, galaico-portuguesa o vascuence, o miembros de etnias o colectividades en las que se dé la misma circunstancia, o descendientes de moriscos o sefardíes.

2. Bastará el tiempo de residencia de un año:

- a) El que haya nacido en territorio español.
- b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.
- c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.
- d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.
- e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.

f) El que hubiere obtenido una prestación de invalidez permanente, como consecuencia de enfermedad profesional o accidente de trabajo, contraída o acaecida, respectivamente, en territorio español.

3. A los efectos de lo previsto en la letra d) del número anterior, se entenderá que tiene residencia en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.

4. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.»

Tres. La letra b) del artículo 23 del Código Civil queda redactada de la siguiente forma:

«b) Que la misma persona declare su deseo expreso de adquirir la nacionalidad española.»

Cuatro. El artículo 24 del Código Civil queda redactado de la siguiente forma:

«Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.»

Cinco. El artículo 26 del Código Civil queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 26.

1. El español que haya perdido esta condición podrá recuperarla cumpliendo con los requisitos siguientes:

- a) Declarar su voluntad de recuperar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil.
- b) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

2. No podrán recuperar la nacionalidad española, sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que hayan sido privados de la nacionalidad conforme a lo previsto en el artículo anterior. Sólo podrán recobrarla si han residido legal y con-

tinuamente en España durante los dos años inmediatamente anteriores a la petición.

3. La declaración deberá ser realizada ante el Encargado del Registro Civil del lugar de su residencia en España. Si el interesado reside fuera de España dicha declaración se hará, bien ante el Encargado del Registro Consular del Estado de su residencia, o bien mediante documento auténtico dirigido al Encargado del Registro Central.

4. En los casos anteriores, la recuperación tendrá efecto desde la fecha de su inscripción en el Registro Civil.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los expedientes de concesión de nacionalidad por residencia iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, y aún no resueltos, se regirán por lo dispuesto en esta Ley.

Segunda.

Quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, y lo serían por aplicación de la nueva redacción del artículo 17 del Código Civil, podrán optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y en las demás condiciones previstas en los artículos 20 y 23 de dicho Código.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

